



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión del once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), conforme el Acta N° 023

Radicación N° 44-001-31-05-002-2019-00035-01. Proceso Ejecutivo Laboral. COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA contra la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS TRADICIONALES.

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído fechado el 15 de diciembre de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, sino fuera porque se advierten yerros procesales que no permiten el desarrollo del aludido recurso en contraste con los postulados que dicta el derecho al debido proceso de la partes, lo que pasa a exponerse de la siguiente forma.

**ANTECEDENTES**

El presente proceso fue repartido al conocimiento del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 13 de febrero de 2019, tal como consta a folio 10 del expediente.

Mediante auto del 25 de abril de 2019, la funcionaria judicial de primer grado resuelve admitir a trámite la demanda de la referencia, procediendo librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante y ordenando la notificación del mandamiento de pago a la Asociación de Autoridades Indígenas Tradicionales.

Ahora bien, la entidad demandada, actuando a través del Dr. Jesús Arnulfo Cobo García, presentaron la contestación de la demanda ejecutiva que nos convoca (fl.29-85), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e incoando la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de su obligación o su extinción por solución o pago*”.

A través de auto fechado 26 de noviembre de 2019 (fl.88), la A-quo dispuso a tenor literal lo siguiente:

SEGUNDO: Del recurso de reposición y subsidio apelación, córrase traslado por tres (3) días,

TERCERO: Téngase por excepcionada la demanda y córrase traslado de ella a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

De este término, la apoderada de la parte gestora procedió descorrer su traslado, presentado el memorial visto desde el folio 91. Luego, fue señalado el día 20 de abril de 2020 para surtir “(...) *la audiencia especial, donde se resolverán las excepciones y además la nulidad propuesta, en aras de economía procesal*”.

Después de múltiples aplazamientos, mediante auto del 13 de diciembre de 2022 (fl.122), se programó el día 15 de diciembre de 2022, para surtir “(...) *la audiencia especial, donde se resolverán las excepciones y además la nulidad propuesta, en aras de economía procesal*”, fecha en la cual la primera instancia resolvió:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de inexistencia de la obligación y de extinción por solución o pago propuestas por el apoderado de la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, con base en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019.

TERCERO: PRESENTAR la correspondiente liquidación del crédito.

Esta decisión fue objeto del recurso de apelación y concedida la alzada correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión.

#### CONSIDERACIONES

Ineludiblemente en estudio de la normativa propia que trae el Código Procesal del Trabajo aplicable a los juicios ejecutivos laborales, en los artículo 100 al 111, se hace necesario aplicar la remisión de que trata en el artículo 145 ibídem.

Determinado que el asunto que nos convoca se rige por la normativa que trae el Código General del Proceso, respecto los procesos ejecutivos, insalvablemente observa la Sala la configuración de las causales de nulidad contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P, que a tenor literal indica lo siguiente:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.*

Como sustento de los hechos que configuran la nulidad contenida el indicado numeral 5°, vemos que en el devenir del proceso de la referencia, aun cuando se resolvieron las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, la funcionaria judicial de primer grado omitió el decreto de las pruebas que serían valoradas para adoptar la decisión que en derecho correspondiera.

Por otra parte, tampoco se dio la oportunidad a los apoderados de presentar los alegatos de conclusión frente a la decisión que se adoptó mediante proveído del 15 de diciembre de 2022, todo lo cual en efecto configura las causales de nulidad transcritas.

Aun cuando estas causales de nulidad son subsanables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, a ello no se le dará lugar en esta oportunidad, por cuanto estas falencias procesales afectan la competencia funcional de este superior para definir el asunto que nos convoca, del que se resalta **fue resuelto y repartido ante esta instancia como apelación de auto**, cuando bajo los términos del artículo 443 del C.G.P., las excepciones de mérito propuestas al interior de un proceso ejecutivo son definidas por **sentencia**.

Memorando que desde cada especialidad, los jueces de la Republica deben velar por la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, así como también de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, esta

Colegiatura se permite reiterar lo expuesto por el máximo Tribunal de cierre constitucional, cuando exhortó que la omisión por parte del Juez en el decreto y práctica de las pruebas, es un supuesto que manifiesta la configuración de un defecto fáctico “(...) cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para adoptar la decisión, generando en consecuencia la indebida conducción del proceso respecto “[...] de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”<sup>1</sup>

En el caso de la referencia, notablemente se le dio un trámite indebido al proceso ejecutivo que nos ocupa, omitiendo la oportunidad para decretar las pruebas que serían objeto de estudio por parte de la A-quo, vulnerando de esta forma los derechos que les asisten a las partes.

Apuntalando estas consideraciones, considera en sumo esta Corporación que es factible incluso que se dejaran de resolver asuntos que debían ser objeto de pronunciamiento. ¿Por qué con tal cautela se cuestiona lo siguiente? Bueno, basta revisar las constancias secretariales que pernoctan en el plenario, así como el auto donde se corrió traslado a las partes visto a folio 88 del mismo, por cuanto en el numeral segundo del auto fechado 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia procede a correr traslado “del recurso de reposición y subsidio apelación”, del cual no hay constancia en el plenario.

En igual sentido, observados los autos donde se fija fecha para llevar “(...) a cabo la audiencia especial, donde se resolverán las excepciones (...)”, verbigracia, la vista a folio 94, se puede advertir que también se iba a resolver respecto de una nulidad propuesta, solicitud de la que tampoco se tiene constancia alguna, situación que debió ser atendida por la primera instancia antes de haberse abordado la definición de las excepciones de **mérito** propuestas por el hoy recurrente.

Por todo lo anterior, se impone en esta instancia dejar sin efectos la providencia fechada 15 de diciembre de 2022, a efectos de que la autoridad

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-330-18 del 13 de agosto de 2018.MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

judicial de primer grado trámite conforme la normativa aplicable, el caso de la referencia, conforme las razones expuestas.

En vista de lo anterior esta agencia judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia fechada 15 de diciembre de 2022, a efectos de que la autoridad judicial de primer grado trámite conforme la normativa aplicable, el caso de la referencia, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Corporación que, una vez ejecutoriada la decisión que nos convoca, remita a la oficina de origen el expediente que contiene este proceso ejecutivo, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b28c86c12ea21d6b213a3e58f901029cf8884c9a85841cef172d22495c3d1a**

Documento generado en 12/04/2023 03:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**